

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	4	—
Tres meses.....	—	—
Seis.....	7	—
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	—	—
Seis.....	8	50
Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.—De igual beneficio disfrutaban la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Serenísimas, Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ELECCIONES.

Continuacion del resultado de las anotaciones hechas durante el año en el libro-registro del censo electoral de cada una de las Secciones en que se halla dividida esta provincia. (1)

Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como	Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como
Distrito electoral de Agreda.—Seccion de Agreda.				Seccion de Borobia.			
Agreda.				Borobia.			
D. Arcadio Botija y Jadraque.	Notario.	Santo Domingo.	Fallecido.	Toribio Mayor Jimenez.	Labrador.	Caramanchon.	Fallecido.
Atanasio Val Garcia.	Labrador.	Carranzo.	idem.	Zacarias Perez Sevillano.	idem.	Carranzo.	idem.
Benito Alonso Perez.	idem.	Peñas.	idem.	Seccion de Gómara.			
Bonifacio Jimenez Soria.	idem.	Extramuros.	idem.	Gómara.			
Damian Ruiz Ramirez.	idem.	San Juan.	idem.	D. Agustin Moñux Yanguas.	Labrador.	Egido, 6.	Fallecido.
Eugenio Aranda Vicente.	idem.	Soria.	idem.	Bonifacio Sanz Azores.	idem.	idem.	idem.
Fermin Bator Jimenez.	idem.	Caramanchon.	idem.	Fructuoso Gómara Angulo.	idem.	idem.	idem.
Francisco Tudela Amaz.	idem.	Villamizares.	idem.	Frutos Algarabel Martinez.	idem.	Real, 7.	idem.
Francisco Ruiz Chiriyas.	idem.	Barrio.	idem.	Leonardo Solaesa Ramos.	idem.	idem, 5.	idem.
Francisco Aroz Izquierdo.	idem.	Costoya.	idem.	Quintin Calonge Garcés.	idem.	idem.	idem.
Francisco del Rio Sevillano.	idem.	idem.	idem.	Valentin Borobio Lobera.	idem.	idem.	idem.
Gregorio Gomez Crespo.	idem.	idem.	idem.	Blas Gonzalez Santacruz.	idem.	idem.	idem.
Ignacio Lapeña Dominguez.	idem.	San Pedro.	idem.	Manuel María Aguado Cerezo.	Eclesiástico.	Taberna, 17.	idem.
José Aban Valero.	idem.	Nueva.	idem.	Seccion de Sauquillo de Boñices.			
José Dionisio de Losa.	Eclesiástico.	Villamizares.	idem.	Sauquillo de Boñices.			
José Delgado Sevillano.	Labrador.	Soria.	idem.	Alparrache (agregado).			
Juan Caño Calabia.	idem.	idem.	idem.	D. Santiago Mayor Jimenez.	Labrador.	Real.	Fallecido.
Julian Campos Guillermo.	idem.	Cuatro Esquinas.	idem.	Seccion de Tejado.			
Julian Ruiz Garcia.	idem.	Ancha.	idem.	Tejado.			
Julian Martinez del Rio.	idem.	idem.	idem.	D. Francisco Mayor Jimenez.	Labrador.	Plaza, 8.	idem.
José del Rio Calabia.	idem.	Cuatro Esquinas.	idem.	Seccion de Sauquillo de Alcázar.			
José Omeñaca Lavilla.	idem.	idem.	idem.	Sauquillo de Alcázar.			
Leon Omeñaca Ruiz.	idem.	Lechuzo.	idem.	D. Ambrosio Rubio Garcés.	idem.	idem.	idem.
Mancel Ruiz Aranda.	idem.	Barrio.	idem.	Antonio Romero.	idem.	idem.	idem.
Manuel Caño del Rio.	idem.	idem.	idem.	Seccion de Gómara.			
Manuel Cilla del Rio.	idem.	Agustinas.	idem.	Gómara.			
Manuel Delgado Ruiz.	idem.	idem.	idem.	D. Agustin Moñux Yanguas.	Labrador.	Egido, 6.	Fallecido.
Manuel Jimenez Rubio.	idem.	Soria.	idem.	Bonifacio Sanz Azores.	idem.	idem.	idem.
Pedro Calvo Valero.	Comerciante.	Plaza.	idem.	Fructuoso Gómara Angulo.	idem.	idem.	idem.
Pedro Calvo Campos.	Labrador.	Soria.	idem.	Frutos Algarabel Martinez.	idem.	Real, 7.	idem.
Pío Berdonces Ortega.	Farmacéutico.	Plaza.	idem.	Leonardo Solaesa Ramos.	idem.	idem, 5.	idem.
Romualdo Caño Asensio.	Labrador.	Extramuros.	idem.	Quintin Calonge Garcés.	idem.	idem.	idem.
Sebastian Quintana Ruiz.	idem.	Soria.	idem.	Valentin Borobio Lobera.	idem.	idem.	idem.
Tadeo Mayor Jimenez.	idem.	Extramuros.	idem.	Blas Gonzalez Santacruz.	idem.	idem.	idem.

(1) Véanse los números 144 y 143.

Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como	Pueblos, nombres y apellidos.	Profesion.	Domicilio, calle y número.	Anotados como
Distrito electoral de El Burgo.—Seccion de Valdanzo.				Nafria de Ucero.			
No se ha hecho ninguna anotacion.				D. Isidro Pascual Poza. " " Fallecido.			
Seccion de Alcubilla de Avellaneda.				Distrito electoral de Soria.—Seccion del Cubo de la Sierra.			
Alcubilla.				Fuentelsaz.			
D. Pedro Peñalba Sebastian.	Labrador.	Luna.	Fallecido.	D. Tiburcio Blasco y Anton.	Labrador.	"	idem.
Jorge Marin Romero.	idem.	Del Medio.	idem.	Cubo de la Sierra.			
Pedro Regalado Lucas.	idem.	Real.	idem.	D. Francisco Alvarez.	idem.	"	idem.
Victoriano Lucas Pascual.	idem.	Medio.	idem.	Matute (agregado)			
Cláudio María Ciria.	Eclesiástico.	Del Rio.	idem.	D. Lorenzo las Heras.	idem.	"	idem.
Alcoba de la Torre.				Aldealices.			
D. Rafael Zayas Garcia.	Labrador.	Castillo.	idem.	D. Pablo Arancon Cabezon.	idem.	"	idem.
Zayas de Torre.				Aldealseñor.			
D. Anselmo Serrano Santa María.	idem.	San Martin.	idem.	D. Juan Manuel Martin Estepa.	idem.	"	idem.
Bocigas.				Millan Garcia Garcia.	idem.	"	idem.
D. Adrian Zayas Blas.	idem.	San Roque.	idem.	Fernando Alvarez Saenz.	idem.	"	idem.
Gervasio Herreros Zayas.	idem.	idem.	idem.	Andrés Sanz Martinez.	idem.	"	idem.
Seccion de Fuentearmegil.				Felipe Matute Arancon.	idem.	"	idem.
Fuentearmegil.				Castilfrio.			
D. Francisco Romero Cabrerizo	"	"	idem.	D. Felipe Arancon.	idem.	"	idem.
Santa Maria de las Hoyas.				Norberto Moreno Calvo.	idem.	"	idem.
D. José Garcia Barrera.	"	"	idem.	Seccion de El Royo.			
San Leonardo.				Royo (el).			
D. Roque Lucas Miguel.	"	"	idem.	D. Dionisio Alvarez Delgado.	Labrador.	Soledad, 31.	idem.
Bonifacio de Miguel Miguel.	"	"	idem.	Gregorio Jimenez Latorre.	idem.	Idem, 41.	idem.
Herrera.				Miguel de Bartolomé Romero	idem.	Eras, 5.	idem.
D. Tomás Pascual.	"	"	idem.	Santiago Delgado Jimenez.	idem.	Soledad, 37.	idem.

Circular núm. 152.**Orden público.**

Habiéndose fugado de la cárcel de Barcelona Celestino Botella, sentenciado á siete años de presidio, de 18 años de edad, natural de Zaragoza, y músico que fué del Batallon de Cazadores de Barcelona, encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniendolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Soria, 30 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

SECCION TERCERA.**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.****Circular.**

En la *Gaceta de Madrid* del miércoles 16 de Octubre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, la distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones

económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «Satisfizo en (la fecha de expedicion)... pesetas... céntimos de recargo municipal,» cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.º Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos, antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieren al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirán uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente *recibí* quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administracion económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existentes.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 3.º y los que en lo sucesivo nombren los Je-

fes económicos con aprobacion de la Direccion general, constituirán un Negociado especial de expedicion, distribucion y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de Impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedicion de las cédulas son la formacion de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribucion industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Direccion general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Despues de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada dia para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobradorías. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas numeradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administracion para que las anote en el índice ó relacion de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedita y pronta recaudacion, y con objeto de que puedan comprobarse la presentacion en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere, á recibir y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedicion de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá tambien y permanecerá constantemente en la Administracion un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndole sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estanqueros los efectos estancados que expendien.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervencion, podrán nombrar bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder con ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se le faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posible que los que necesiten cédula puedan pedir la al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesion y residencia habitual, la cual será extendida por la Seccion especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el sólo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talon respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeracion general de expedicion en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, ántes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del apercibimiento escrito, á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 33 de la instruccion, bastarán los apercibimientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedicion de cédulas los artículos 33, 36, 44, 47 y 62 de la instruccion vigente y los Jefes de los Negociados de Impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el artículo 33 de la instruccion; pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premios de expedicion de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 480.000 pesetas que figura en el art. 2.º, capítulo 7.º, seccion 9.ª del presupuesto vigente para premios de expedicion de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribucion de cédulas á que se refiere el art. 31 de la instruccion vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relacion con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del Jefe económico al guarda-almacen, siendo de abono en la cuenta del mismo en concepto de entregadas á los cobradores.

2.ª Las intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las órdenes que intervendrán ántes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese, así como el recargo municipal, en la caja de la Administración económica, con la separacion debida.

3.ª Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes

en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.ª Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración de que justifiquen la razon ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.ª Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que ántes se acredite con certificacion de la Seccion de Intervencion que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestion administrativa, se declararán anuladas, previa la formacion de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacen, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separacion de las útiles, hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

7.ª La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiéndose que dicha declaracion no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que corresponda cuando sea descubierta la defraudacion y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.ª Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relacion diaria por la expedicion de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.ª Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la Administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás partícipes, y á dicho fin manuscibirá á continuacion del lugar que ocupan los de consumos el que con la denominacion de *Impuestos de cédulas, recargos municipales* dé á conocer las operaciones que por este concepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Direccion general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administracion de partícipes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de subconceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1878. =Ororio.= Sr. Director general de Impuestos.

Y con el fin de que tenga el más puntual y exacto cumplimiento la preinserta Real disposicion, los Ayuntamientos de esta provincia autorizarán competentemente persona para que perciba de esta Administración económica las cédulas personales para el corriente ejercicio dentro del término de seis dias, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, procediendo á su distribucion á domicilio al siguiente dia de su recibo á cuantas personas están sujetas al impuesto, conforme á los padrones que, con sujecion al modelo núm. 1.º de la circular de 7 de Mayo de este año, se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 55 del miércoles 8 del mismo mes; teniendo entendido

que deben expedirse cuantas cédulas se interesen, dándose de baja en los padrones especiales é índices formados al efecto las que se expidan, y terminándose la distribucion de todas dentro del presente mes de Diciembre.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes sobre la importancia y urgencia de este servicio, y confio de su celo que no darán lugar á la adopcion de medidas coactivas, siempre contrarias á mi deseo en el cumplimiento de las disposiciones superiores.

Soria, 2 de Diciembre de 1878.—Juan Esteban Baroja.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 31 del proximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Burgos á Soria, provincia de Soria.

	Presupuesto anual.
TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 50 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Pesetas.
Cabrejas del Pinar, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	1.750
Villaverde, con Arancel de 2 miriámetros.....	1.000
	<u>2.750</u>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 460 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Cabrejas del Pinar y Villaverde, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)